

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación núm: 11001400300320200028200

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Angela Yineth Acosta Saenz** contra Transportadora Atlas Transvalores Ltda y el vinculado al trámite Ministerio de Trabajo.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Se interpuso la presente acción de rango constitucional para la protección de los derechos fundamentales al trabajo, vida digna, igualdad y debido proceso, los cuales se estiman vulnerados por la sociedad accionada Transportadora Atlas Transvalores Ltda, en consecuencia, deprecó la promotora se ordene su reintegro al cargo asignado, atendiendo que no se dio la terminación laboral de su contrato, por cuanto se tomó una decisión unilateral por parte del empleador.

1.2.- En sustento de lo anterior, la peticionaria señaló laborar en la sociedad Transportadora Atlas Transvalores Ltda, bajo contrato de obra o labor determinada, desde el 16 de julio del pasado año, desempeñando funciones como cajera.

1.2.1.- Expresó que para el 4 de mayo de 2020, por decisión adoptada de manera unilateral por su empleador fue apartada de sus funciones, sin embargo, contó que la sociedad accionada, adelantó proceso de carácter sancionatorio bajo los parametros de reglamento interno.

1.2.2.- Indicó que no existió congruencia en el trámite sancionatorio y en la decisión adoptada.

1.3.- En el trámite de la referencia, Transportadora de Valores Atlas Ltda., motivo su contestación exponiendo que se dio cumplimiento al debido proceso disciplinario, que conllevo a la terminación del contrato laboral, comoquiera que la accionante incurrió en presuntos incumplimientos y protocolos el 15 de febrero de los corrientes.

Adicionalmente, que los medios efectivos para realizar las reclamaciones a una posible contienda, debían presentarse frente a la jurisdicción laboral.

1.3.1.- Finalmente, que no comprobó la accionante un perjuicio irremediable, para que el Juez constitucional adopte alguna determinación a su favor, de manera transitoria.

1.4.- En lo concerniente, al vinculado Ministerio de Trabajo, indicó que no tenía cabida su actuación y que solicitaba se le desvinculará, siendo invocando como causal la falta de legitimación por pasiva.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema jurídico

En el presente asunto corresponde comprobar si con la desvinculación del cargo desempeñado por la accionante en la sociedad Transportadora de Valores Atlas Ltda., se le quebrantaron las garantías constitucionales trabajo, vida digna, igualdad y debido proceso.

2.2.- Análisis del caso

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, como quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e inclusive los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados.

2.2.2.- En este orden de ideas, como lo ha enseñado uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este escenario no es el idóneo para debatir y solucionar cuestiones atinentes al incumplimiento de obligaciones laborales, o plantear acciones de reintegro, pues dichas controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria laboral, en función a sus procedimientos propios y jueces naturales especializados en esa materia.

2.2.3.- En sentencia C-132 de 2018 dicha Corporación puntualizó: *“en jurisprudencia constante y uniforme que, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental. En el último evento, el amparo procede de forma transitoria”*.

2.2.4.- La regla general de improcedencia se atenúa cuando circunstancias excepcionales requieren la intervención del juez constitucional en aras de conjurar, así sea transitoriamente, situaciones en donde se vislumbre la vulneración actual o inminente de los derechos fundamentales.

2.2.5.- Ahora bien, el máximo órgano constitucional también se ha referido respecto el punto del *reintegro laboral*, en casos de haber sido desvinculado el empleado, bajo circunstancias de la terminación laboral sin justa causa, situación procesal en la que la acción de tutela se entiende como:

“... Instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”¹

2.2.6.- Descendiendo al caso concreto, se advierte que el amparo suplicado debe ser negado, por cuanto la acción constitucional invocada *“... no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos...”*², y tratándose de asuntos atinentes a la terminación del contrato de obra o labor determinada, en lo fundamental, en el caso bajo estudio, donde se plantea por parte de la accionante, que al momento de su desvinculación del cargo en el que venía desempeñándose en la sociedad accionada, no se realizó una valoración objetiva de los procedimientos disciplinarios, lo que conllevó a una determinación incongruente a juicio de la accionante. No obstante, ha de tener en cuenta la señora Acosta Sáenz cuenta con otros medios, tal y como lo es, acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral o dar inicio a los tramites pertinentes frente al Ministerio de Trabajo.

2.2.6.1.- Del dicho de la accionante este juzgador extrae que la señora Acosta Sáenz, indica que pese a tener un proceso disciplinario en la sociedad accionada, el resultado del mismo no concluyó de manera congruente, además que el reglamento disciplinario de la sociedad no se apega a las disposiciones contenidas en la Constitución Política, ha de ponerse de presente lo proferido por la H. Corte Constitucional en la sentencia SL 4485/18, respecto los siguientes elementos:

“...Objetivamente se observa, que tal texto condiciona para la imposición de una sanción disciplinaria o un «despido», que previamente se surta el procedimiento allí consignado que está cimentado sobre la obligación de escuchar en descargos al trabajador, por lo que para la Sala la intelección dada por el Tribunal a esa norma extralegal, desconoce abiertamente que allí se estableció la obligación ineludible de «escuchar al trabajador en descargos» y por eso, al tener que cumplir con esa exigencia, es ilógico pensar que cuando se termina un contrato de trabajo en forma unilateral y sin alegar una justa causa, deba también cumplirse con dicho trámite, esto es, formular cargos sobre comportamientos que el trabajador no ha realizado, y adicionalmente escucharlo en descargos de unas conductas que no ha cometido, para poder, ahí sí, extinguir el vínculo en esas condiciones...”

Así las cosas, para esta célula judicial, la accionante no acreditó su dicho, adicionalmente los elementos y manifestaciones que expuso no cumplen los requerimientos esbozados por la H. Corte Constitucional, por tal razón, no será posible tener en cuenta las apreciaciones a fin de constituirse como indefensa ante un debido proceso aplicado de manera desproporcional, situación que desvirtúa su solicitud frente al reintegro deprecado.

Téngase en cuenta, que, por parte del extremo accionado junto con su contestación a esta acción constitucional, allegaron la totalidad de anexos y documentos en donde acreditan el proceso disciplinario, los informes emanados por el coordinador de área, así como el recibido de la liquidación otorgada a la accionante.

¹ Sentencia T-245 de 2018.

² Corte Constitucional, sentencia T- 041 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Lo cual acredita a esta célula judicial que no habrá lugar a la protección al derecho fundamental al debido proceso, por cuanto, para el buen entender de este juzgador, se llevaron a cabo todos los procesos necesarios para que se diera la terminación al contrato laboral de la accionante.

2.2.7.- Adicionalmente, en el *sub lite* se destaca la no probanza de la posible configuración de un perjuicio irremediable, toda vez, que para su acreditación requiere ser: (i) inminente, (ii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes, (iii) sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona, y (iv) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.

2.2.8.- Respecto a lo relativo al despido “*injustificado*”, de la solicitante debe resolverse dicha manifestación ante las autoridades relacionadas en el numeral 2.2.6-, pues como lo ha señalado de manera uniforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta vía, no es la vía idónea para sustituir procedimientos ordinarios, tampoco para desvirtuar la función de los jueces naturales especializados en cada materia, en tanto “(...) el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado. La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros...”³

Colorario a lo anterior, ténganse en cuenta, conforme el último acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA20-11657 de 5 de junio de 2020, se levantará la suspensión de términos el día 1 de julio de los corrientes, para tal fecha, usted podrá acceder a la Justicia Ordinaria en su Especialidad Laboral, para que tomé las decisiones que a bien tenga.

2.2.9.- Ello por cuanto, no se vislumbra lesión ni amenaza alguna a las prerrogativas de la promotora, en donde amerite protección especial, o la intervención de este funcionario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, pues no se demostró acción u omisión alguna que requiera de una protección inmediata, de forma que la herramienta extraordinaria y sumaria interpuesta no es la adecuada para dilucidar los hechos narrados, sin que resulte suficiente lo alegado por la accionante, frente a la no suscripción del documento llamado licencia no remunerada y la consecución de un derecho de petición sin respuesta, así como el dicho de la accionante, en donde debió presentar exclusividad de su contrato, pues ello no es contundente para deprecar su reintegro, vía tutela, por estabilidad laboral reforzada, así como lo esbozado en el inc. 2 del núm. 2.2.6- de esta parte motiva.

³ Sentencia T-155 de 2014, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

2.2.10.- En ese orden de ideas, es menester de este juzgador indicar lo motivado conforme el artículo 45 del Código Sustantivo de Trabajo y artículo 5º de la Ley 50 de 1990,⁴ se verifica la terminación del contrato por obra o labor determinada, asimismo, tal situación que se evidencia de los soportes otorgados en la contestación a la acción constitucional, en donde se visualiza la liquidación entregada a la accionante, firmada por ésta, pago de parafiscales, situación que demuestra que la sociedad accionada a cumplido los parametros contenidos en los la normatividad referida.

2.2.11.- Ahora bien, es imperativo para este juzgador señalarle, a la señora Angela Yineth Acosta Sáenz los diferentes mecanismos otorgados por el Presidente de la Republica en uso de las facultades extraordinarias, contempladas en el Decreto 488 de 2020, a fin de solicitar bien sea el retiro de sus cesantías, o los apoyos económicos que otorgan las diferentes cajas de compensación.

2.2.12.- De acuerdo a lo expuesto anteriormente, no se puede confirmar una grave afectación por la culminación del empleo, ni la precariedad aducida, en tanto, no es posible proteger el derecho deprecado como vida digna.

Finalmente, se concluye la no comprobación y consumación o posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, donde amerite la protección de los derechos esenciales de la convocante. Dicho lo anterior, la tutela se declara improcedente y se debe acudir a la jurisdicción competente a fin de debatir los hechos relativos a las circunstancias que obedecieron al retiro del servicio del cargo desempeñado en la sociedad Permoda Ltda.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo invocada **Angela Yineth Acosta Sáenz** contra **Transportadora Atlas Valores Ltda.**

SEGUNDO: DESVINCULAR al Ministerio de Trabajo.

⁴ Terminación legal.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, consignado en el Acuerdo PCSJA20 – 11519 de 16 marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20 – 11521 del 19 de marzo de 2020 y Acuerdo PCSJA20 – 11546 de 25 de abril de 2020.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez